

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 31 de enero de 2022**

Proceso	Ordinario
demandante	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Ejecutadas	Dolly Cárdenas Zapata
Radicado	2021-244
Auto Interlocutorio	092
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia

Recibido por reparto este proceso proveniente del Tribunal Superior de Antioquia, al declararse falta de jurisdicción, argumentando para ello que al tenor de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, la competencia para conocer del asunto es del juez de la jurisdicción ordinaria laboral, encuentra esta juez que tratándose el asunto de una acción de lesividad, tal acción está expresamente asignada a al juez de lo contencioso Administrativo, y esto ya lo indicó la Corte Constitucional.

En efecto, según el contenido de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, promovió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo acción de lesividad en contra de la señora Dolly Cárdenas Zapata, pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho en relación a acto administrativo emitido por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, reconociendo pensión de vejez en favor de la Sra. Cárdena Zapata, en un 100% del ingreso base de liquidación. Conocido y tramitado el proceso en la jurisdicción contenciosa y estando para sentencia, el señor magistrado ponente consideró: "Resulta claro que, de acuerdo con las reglas de competencia fijadas por el legislador tanto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, las pretensiones formuladas por Colpensiones a través de la "Acción de Lesividad" deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, al tratarse de un derecho pensional reconocido a un trabajador oficial."

No obstante haber recurrido Colpensiones tal decisión, indicando razones legales y claras para que se repusiera la decisión, las mismas no fueron acogidas y se mantuvo la decisión.

Pues bien, el tema de la competencia para conocer de la acción de lesividad ya fue resuelto por la Corte Constitucional, órgano al cual está atribuido constitucionalmente conocer y decidir los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Y es así que al resolver conflicto negativo propuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, frente al Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad, en proceso promovido, precisamente por Colpensiones, demandando en acción de lesividad la nulidad de resolución mediante la cual, por orden de tutela, esa entidad reconoció y dispuso el pago de una pensión de invalidez; tras la exposición de argumentos, la Corte Constitucional concluyó como regla de decisión para el caso: "los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una *cláusula especial de competencia*, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas."

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Declararse incompetente para asumir el conocimiento de este proceso instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, contra la señora Dolly Cárdenas Zapata, considerando que el mismo es competencia del Tribunal Administrativo Antioquia.

Segundo: Remitir el proceso para ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó la Constitución Nacional.

Notifíquese y Cúmplase



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 013 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 1 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario